

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA  
TRIBUNAL DEL JURADO**

Sección Cuarta  
Rollo 3040/18  
P.L.J. 2/17  
Juzgado de Instrucción nº 4 de Sevilla.

**SENTENCIA Nº 9/18 (Tribunal Jurado) y 295/18 (Sección 4ª)**

En Sevilla, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

El Tribunal del Jurado, compuesto por el Magistrado-Presidente Don Carlos L. Lledó González y los jurados que a continuación se relacionan:

- D.
- D.
- D<sup>a</sup>
- D<sup>a</sup>
- D.
- D.
- D<sup>a</sup>
- D.
- D.

Ha visto en juicio oral y público la presente causa seguida contra **MARÍA ELENA GARCÍA LÓPEZ** por delitos de asesinato e incendio.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.-** Han sido partes:

1º El Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Luis Martín Robredo.

2º La acusada D<sup>a</sup> María Elena García López, con DNI núm. \_\_\_\_\_, nacida en Sevilla el día 20 de febrero de 1974, hija de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con antecedentes penales, privada de libertad por esta causa desde auto de 29 de septiembre de 2016 (tras su detención el día 26 anterior), representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Vanesa M<sup>a</sup> Polanco García y defendida por el Letrado D. Alejandro Martín Paez.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, al formular conclusiones definitivas, consideró que los hechos constituían un delito de asesinato de los artículos 139.1.1ª y 3ª y un delito de incendio del artículo 351 del Código Penal, de los que estimó autora a la acusada María Elena García López, concurriendo las atenuantes analógicas de drogadicción y confesión extemporánea, solicitando se le impusiera la pena de 12 años y seis meses por el primer delito y 2 años y seis meses por el segundo, con las accesorias correspondientes, así como que indemnice a \_\_\_\_\_ en 240,60 euros, a \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_ conjuntamente en 7.899 euros y a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en 30.000 euros cada uno de ellos.

**TERCERO.-** La defensa de la acusada María Elena García López se adhirió a la calificación, atenuantes y penas interesadas por el Ministerio Fiscal, incluida la responsabilidad civil.

**CUARTO.-** El juicio tuvo lugar los días 11 al 14 de junio del presente año, practicándose las pruebas de interrogatorio de la acusada, testificales y periciales propuestas, excepto aquellas que fueron renunciadas, y la documental, que todas las partes dieron por reproducida. Antes de iniciar la sesión del día 19 de junio, y ante la enfermedad sobrevenida de una de las miembros del Jurado, fue sustituida por el primer suplente, siendo la composición definitiva la que arriba consta.

**QUINTO.-** Ese día 19 de junio el Magistrado-Presidente formuló el objeto del veredicto, del que se dio traslado a las partes; acto seguido fue entregado al Jurado, al que se instruyó en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, tal y como consta documentado en el acta.

**SEXTO.-** Tras las deliberaciones, el Jurado emitió veredicto el mismo día 19 de Junio, en el que se declaraba a María Elena García López culpable del hecho delictivo de haber matado consciente e intencionadamente a \_\_\_\_\_, de haberlo hecho, además, sin darle opción a defenderse, y de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima, así como del hecho de incendiar un local con riesgo para la vida o integridad de las personas. Se mostraron, además, contrarios a la concesión de los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena, en su caso, y a que se elevara propuesta de indulto total o parcial.

**SÉPTIMO.-** Declarado admisible el veredicto y leído en audiencia pública por el Portavoz, dicho Jurado cesó en sus funciones, informando las partes a continuación sobre las penas a imponer.

El Ministerio Fiscal, en este trámite, solicitó la pena de 12 años y seis meses de prisión por el delito de asesinato y dos años y seis meses de prisión por el delito de incendio, con las correspondientes accesorias legales y la responsabilidad civil arriba mencionada.

La defensa de la acusada María Elena García López se adhirió a la referida solicitud de penas y responsabilidad civil.

## HECHOS PROBADOS

*El Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:*

**PRIMERO.-** Hacia el mediodía de un día comprendido entre el 21 y el 23 de septiembre de 2016, María Elena García López coincidió en la Avenida de Andalucía, de Sevilla, con , con el que mantenía ciertas desavenencias relacionadas con el consumo de sustancias tóxicas a las que ambos eran adictos, y lo convenció para que la acompañara al local abandonado sito en el nº 44 de la calle Candelaría; una vez allí, y con el deliberado propósito de causarle la muerte, María Elena agredió a de diversas formas, causándole menoscabos físicos que, efectivamente, acabaron provocando su fallecimiento, el cual se produjo instantes después de haberle pisado con gran violencia el cuello, descargando todo su peso sobre él.

**SEGUNDO.-** M<sup>a</sup> Elena quiso asegurarse que no pudiera defenderse frente a su agresión, por lo que ya en el local y simulando que era un juego, consiguió que éste se sentara en una silla situada en el patio, lo que aprovechó para atarlo y maniatarlo de brazos y piernas, quedando así privado de toda defensa; e incluso en determinado momento, encontrándose todavía en el patio, para evitar que pudieran escucharse los gritos de , lo arrastró con la silla hasta un cuarto interior del local.

**TERCERO.-** M<sup>a</sup> Elena no sólo quería causarle la muerte a , sino también aumentarle innecesariamente el sufrimiento previo a ese desenlace, y para ello le colocó una especie de mordaza con varios trapos en la boca, le propinó diversos golpes con los puños, le clavó hasta siete veces un cuchillo en la zona costal izquierda y latero-cervical derecha, también con un martillo y unos alicates le golpeó con gran violencia en el rostro y zona occipital, tras lo cual le introdujo en la boca varias pastillas de haloperidol, así como agua oxigenada (o tinte del pelo) y Betadine, y procedió así mismo, con una jeringuilla que encontró allí, a inyectarle aire y haloperidol.

**CUARTO.-** Ya el día 25 siguiente, sobre las 15'30 horas, para evitar que el cuerpo fuera descubierto por algún toxicómano de los que frecuentaban el lugar ante el

fuerte olor que desprendía, decidió quemarlo, trasladándolo hasta una chimenea que allí había, donde lo introdujo parcialmente, prendiéndole fuego al cadáver, fuego que rápidamente se propagó por todo el local con grandes llamaradas y humareda, que obligó a desalojar una vivienda sita en el piso superior y afectó a un supermercado colindante, fuego que no se propagó por la rápida intervención de los bomberos, sufriendo desperfectos tanto el propio local como la vivienda de la planta superior.

*Por exigencia del principio acusatorio deben también declararse probados los siguientes hechos:*

**QUINTO.-** Al tiempo de los hechos María Elena García López era adicta a sustancias psicotrópicas, heroína y cocaína, lo cual mermaba en parte sus facultades volitivas.

**SEXTO.-** María Elena García López, desde su primera declaración como investigada en sede policial, reconoció haber causado la muerte de [redacted] en el modo antes descrito y asimismo haber provocado un incendio en el local donde se encontraba el cadáver para ocultar la acción anterior, contribuyendo de este modo de forma importante al desenlace de la investigación.

*Finalmente, a los solos efectos de las responsabilidades civiles, se declaran también probados los siguientes hechos:*

**SÉPTIMO.-** En la vivienda propiedad de [redacted] se produjeron, como consecuencia del fuego, desperfectos por valor de 240,60 euros

**OCTAVO.-** El local sito en c/ Candelaría nº 40, en el que se ubicaba un supermercado propiedad de [redacted] y [redacted], sufrió desperfectos por valor de 7.899 euros.

**NOVENO.-** [redacted] era soltero, habiendo fallecido sus padres, y tenía tres hermanos llamados [redacted], [redacted] y [redacted], con los que no residía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que cuando el veredicto fuese de culpabilidad, como aquí ocurre, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia; dando cumplimiento, pues, a este mandato legal, es claro que el Jurado ha dispuesto para emitir el veredicto de prueba de cargo,

practicada válidamente y apta para enervar la presunción constitucional de inocencia, y así lo han reflejado en el acta de votación.

Así, contó en primer lugar con la propia declaración de la acusada, que como ya había realizado durante la instrucción, admitió haber matado a [REDACTED], reconociendo también abiertamente el modo en que lo convenció para maniatarlo en la silla primero y causarle diversos menoscabos físicos a continuación, que pasan por pinchazos en tórax y cuello con un objeto inciso-cortante, haberle golpeado en el rostro y una rodilla con un martillo, haberle obligado a ingerir productos como agua oxigenada o tinte para el pelo, Betadine y pastillas de Haloperidol, también haberle inyectado aire y haloperidol con una jeringuilla y, finalmente, pisarle el cuello descargando todo su peso sobre él hasta causarle finalmente la muerte; también reconoció haber desplazado el cadáver hasta una chimenea que había en el local y prenderle fuego, que casi de inmediato se propagó por todo el local, con riesgo para el propio inmueble y los colindantes y para las personas que en ellos habitaban; los médicos Forenses confirmaron las no pocas lesiones que presentaba el cadáver, coincidentes con las descritas por la acusada, y que todas ellas se causaron mientras la víctima estaba viva pero no tenían carácter mortal, por lo que sólo contribuyeron a incrementar de forma inhumana el sufrimiento y dolor de quien a la postre perdería la vida, en tanto que las fotografías y el acta de reconstrucción de hechos -así como la testifical del Inspector de Policía que intervino en ella- corroboran la distribución del local y los distintos puntos en que la acusada llevó a cabo los hechos, confirmando uno de los bomberos que depuso como testigo que la acusada se encontraba allí a su llegada al lugar y explicando nítidamente uno de los moradores de la vivienda colindante el serio peligro en que se encontraron él y su familia.

Se trata, por tanto, de prueba lícita, traída al juicio conforme a los principios de inmediación y contradicción, plural y unívoca, frente a la cual ni siquiera se articulan otros medios que puedan apuntar a alguna alternativa fáctica, prueba por tanto que enerva la presunción de inocencia y permite construir la declaración de hechos probados que constan arriba mas allá de toda duda razonable.

**SEGUNDO.-** Los hechos que el Jurado ha declarado probados y que arriba se transcriben son legalmente constitutivos de un delito de asesinato doblemente cualificado por la alevosía y el ensañamiento del artículo 139.1.1ª y 3ª del Código Penal, pues la acusada María Elena García López simuló ante su víctima la realización de un juego que le permitió maniatarlo de pies y manos a una silla, e incluso silenciarlo con una mordaza, evitando así cualquier riesgo para ella que pudiera proceder de una eventual defensa de [REDACTED], y acto seguido la agredió de muy diversas maneras, causándole heridas que no eran por sí mortales y que tenían por todo fin provocarle un sufrimiento y un dolor que sin



duda puede tildarse de elevado e inhumano, innecesario desde luego para causarle la muerte, tanto en el rostro y en la rodilla como en el toráx, obligándole incluso a ingerir determinados productos y pastillas y llegando a inyectarle también cierto medicamento y aire principalmente en cuello y pecho.

Ninguna duda se planteó en el juicio sobre el ánimos necandi, asumido por la propia acusada y su defensa, y el Jurado exteriorizó claramente en su veredicto los supuestos de hecho determinantes de la alevosía y el ensañamiento, tal y como ya hemos referido en el primer fundamento, por lo que poco cabe añadir a tales razonamientos excepto que evidentemente con esa resultante fáctica están claramente presentes los elementos definidores de esas dos circunstancias agravatorias.

Así, articular un engaño suficiente para que la víctima aceptara ser atado a una silla y quedara ya a merced de la acusada, sin posibilidad alguna de repeler o evitar lo que a continuación sufrió, e incluso trasladarlo desde el patio al interior del local para evitar que sus gemidos pudieran ser oídos por terceras personas, supone de facto una completa anulación de cualesquiera posibilidades de defensa por parte de , lo que facilita el propósito de la acusada de asegurarse el luctuoso resultado que pretendía sin riesgo alguno para ella procedente de la víctima.

Del mismo modo, el Jurado concluyó claramente en el ámbito fáctico que la acusada ejerció una singular violencia sobre su víctima, agrediéndolo repetidas veces con diversos objetos, causándole heridas y menoscabos físicos sin duda dolorosos, por lo que su propósito no fue sólo causarle la muerte, para lo que habrían bastado un ataque mas directo a centros vitales o la propia conducta final de pisarle el cuello, sino también provocarle previamente al luctuoso desenlace un sufrimiento añadido calificable de inhumano e innecesario al fin propuesto, lo que integra el "lujo de males" que en expresión jurisprudencial configura el ensañamiento.

**TERCERO.-** Los hechos que se contemplan en el apartado cuarto de los declarados probados son, por su parte, constitutivos de un delito de incendio, previsto y penado en el artículo 351 del Código Penal, en cuanto el acto de prender fuego a los pies del cadáver, dejando fuera el resto del cuerpo, en el interior de un local local lleno de enseres, fue claramente doloso o intencionado, situación que sin duda permite representarse no ya la posibilidad sino claramente la alta probabilidad de que el incendio se propague poniendo en peligro la vida e integridad de terceras personas, pues se encontraba en un área urbana rodeada por otras edificaciones con viviendas, y de hecho fue sólo la rápida actuación de los bomberos -que afortunadamente se encontraban muy cerca- la que evitó que ese peligro se acabara materializando, peligro que sin embargo la acusada

conoció y voluntariamente aceptó, al punto de que abandonó sin mas el lugar cuando ya el incendio había adquirido grandes proporciones; y todo ello en el entendido, como exigencia del principio acusatorio, que ese peligro debe reputarse de menor entidad.

**CUARTO.-** Tanto del delito de asesinato doblemente cualificado como del delito de incendio a que nos hemos referido, es responsable en concepto de autora la acusada María Elena García López, conforme a los artículos 27 y 28.1º del Código Penal, por su material, directa, voluntaria y personal ejecución de los hechos de autos en el modo en que ha quedado descrito más arriba; de este modo, la autoría de la acusada respecto de tales delitos ha quedado probada más allá de toda duda razonable por sus propias declaraciones así como por los demás razonamientos recogidos por el Jurado en el acta a que ya antes nos hemos referido.

**QUINTO.-** En la ejecución de los expresados delitos ha concurrido una doble circunstancia atenuante, ambas de carácter analógico amparables en el apartado 7 del artículo 21 del Código Penal, de una parte la leve alteración de las facultades volitivas de la acusada derivada de su arraigada toxicomanía conectada con un trastorno de la personalidad, y de otro la confesión de los hechos de forma que contribuyó a su esclarecimiento, bien que se hizo de forma extemporánea cuando ya se encontraba detenida por la Policía Nacional.

Tal y como se explicitó al Jurado, al que no se le sometió esta cuestión por las razones que constan en el acta, tal apreciación deriva directamente de la aplicación del principio acusatorio, pues las referidas atenuantes fueron propuestas y aceptadas por el Ministerio Fiscal como única acusación existente en el juicio, lo que incluso nos relevaría de todo ulterior análisis sobre las mismas.

En todo caso, baste añadir que se constataron en el juicio los presupuestos fácticos para su apreciación, que son los que llevaron sin duda al representante del Ministerio Fiscal en su función de defensor de la legalidad a apreciarlas, pues el informe del Dr. Guija fue contundente y no contradicho por ninguna otra fuente de prueba autorizada en esta materia respecto a la toxicomanía de la acusada, que cumplía criterios de dependencia, conectada con un trastorno disocial de la personalidad, con la inherente consecuencia de que se vio mermada no su capacidad cognitiva o intelectual pero sí la volitiva, esto es, la de poder actuar conforme a esa comprensión, por mas que no fuera de forma grave o especialmente significativa; y en cuanto a la confesión, tal y como expuso el Inspector de Policía encargado de la investigación y fluye naturalmente del conjunto probatorio, coadyuvó y simplificó de modo relevante el esclarecimiento de los hechos, aportando incluso algunos datos a los que habría sido difícil llegar de otro modo -pues ocurrieron en el interior del local sin otra presencia que la de

acusada y víctima-, por lo que aún no cumpliendo el requisito cronológico de la circunstancia 4ª del artículo 21 del Código Penal, sí que debe tener significado en cuanto a la menor sanción por cierta reparación o restauración y consecuente menor reprochabilidad, reconducible a esa circunstancia 7ª de confesión tardía pero relevante, tal y como tiene reconocido constante Jurisprudencia (valga, por reciente, la sentencia del Tribunal Supremo 105/2018, de 1 de marzo, que resume la doctrina legal, concretando la atenuante en la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado, siempre que facilite de alguna manera el desenlace de tal investigación).

**SEXTO.**- En trance ya de individualizar la pena y respecto del asesinato, debemos partir de que concurren tanto la alevosía como el ensañamiento, lo que conforme al apartado 2 del artículo 139 debe llevarnos a la mitad superior, de 20 a 25 años; la presencia de dos atenuantes nos lleva, a su vez, a rebajar la pena en un sólo grado, conforme al artículo 66.1.2ª del Código Penal, al no ser especialmente relevantes ninguna de esas circunstancias, lo que nos sitúa ya en un marco penológico de 10 a 20 años de prisión, dentro del cual se reputa proporcional y adecuada la pena de doce años y seis meses en que convinieron ambas partes, al ser la extensión media de la mitad inferior de la pena posible. Por expreso mandato del artículo 55 del Código Penal, procede imponer a la acusada condenada la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

En cuanto al delito de incendio, de conformidad con el artículo 351 del Código Penal, la menor entidad del peligro causado nos lleva a un marco penológico de 5 a 10 años de prisión, que debe rebajarse a su vez en un grado por mor de las dos atenuantes ya analizadas, dentro del cual el tribunal no puede rebasar la pena mínima de 2 años y seis meses que han solicitado tanto la acusación como la defensa. Esta pena, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, deberá conllevar como accesoria la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**SÉPTIMO.**- Toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente ex artículo 116 del Código Penal por los daños y perjuicios que deriven de su acción. En el presente, la propia defensa mostró su conformidad con las cuantías reclamadas por el Ministerio Fiscal, partiendo de la tasación respecto de los daños materiales y tomando como referencia en cuanto a los personales la cuantía fijada para hechos de la circulación, incrementada en atención a la naturaleza dolosa del hecho y el plus de aflicción que ello supone para los familiares directos que sufren tan dolorosa pérdida. Por ello y con ese límite por razones de congruencia y principio dispositivo que rige la acción civil, deben fijarse tales indemnizaciones precisamente en las cuantías reclamadas.



**OCTAVO.**- Por último, y conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal y 240. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer a la acusada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que

### FALLO

Que debo condenar y condeno, conforme al veredicto del Jurado, a **MARÍA ELENA GARCÍA LÓPEZ:**

A) como autora penalmente responsable de un delito de **ASESINATO** consumado, con las atenuantes de drogadicción y confesión tardía, a las penas de **DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

b) como autora penalmente responsable de un delito de **INCENDIO** con menor entidad del peligro para las personas y las mismas dos atenuantes, a las penas de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por vía de **responsabilidad civil**, la condenada María Elena García López indemnizará:

- A cada uno de los hermanos , y , en la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000 €).

- Conjuntamente a , y , en la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS (7.899 €).

- Y a en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (240,60 €).

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono, en su caso, el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a interponer ante esta Audiencia Provincial en el plazo de diez días siguientes a la última notificación, y por alguno de los motivos previstos en el artículo 846 bis de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado y que se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido publicada por el Magistrado-Presidente en el día de la fecha. Doy fe.

Juzgado de Guardia